

Expediente: **593/19-I1**

Carátula: **ORDOÑEZ SUAREZ PABLO ALBERTO C/ COCO RIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27296402007 - *ORDOÑEZ SUAREZ, PABLO ALBERTO-ACTOR*

20202841113 - *COCO RIOS S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *PASTORINO, ROSA MARIA-PERITO CONTADOR*

20254986586 - *RIOS, NESTOR DARIO-DEMANDADO*

20254986586 - *RIOS, ANA VANESA-DEMANDADO*

90000000000 - *ROBLEDO Y RIVADENEIRA DISTRIBUCIÓN S.R.L., -DEMANDADO*

27296402007 - *DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO*

20202841113 - *BELLOMIO, VICENTE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20254986586 - *IBRI, WALTER DANIEL-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 593/19-I1



H103225700401

**JUICIO: "ORDOÑEZ SUAREZ PABLO ALBERTO c/ COCO RIOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE N°: 593/19-I1.**

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación, interpuesto por los codemandados de autos, en contra de la sentencia del 19/8/24 del Juzgado del trabajo de la I nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) n° 2.

RESULTA:

Los codemandados, por medio de su patrocinante legal Walter Daniel Ibri (Mp. n° 4806), apelaron sentencia del 19/8/24.

En providencia de fecha 30/10/24 se concedió el recurso interpuesto, ordenándose a los apelantes la presentación de sus agravios, lo que adjuntaron el 6/11/24. Y habiéndose proveído traslado del memorial a la contraria (dcto. del 11/11/24), lo contestó el actor, por medio de su apoderada legal Sofía Díaz de la Vega (Mp. n° 7658), pidiendo el rechazo de la apelación con costas (presentación del 19/11/24).

La causa arribó a la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 4/12/24-, y se integró el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda, y el Vocal conformante Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli -dcto. 9/12/24-.

Por lo que, cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia (19/12/24), y las presentes actuaciones pasaron a estudio de la Vocal Primera (31/3/25), la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

En la causa se aplican las disposiciones del Código Procedimiento Laboral y las pertinentes en materia procesal Laboral y Civil y Comercial de Tucumán.

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada -los requisitos de tiempo y forma del planteo de apelación-, el cual se encuentra cumplido.

Los codemandados recurrentes, en adelante la apelante, reclamaron “nulidad implícita en la apelación”.

Recordando la nulidad está dirigida a corregir defectos formales del pronunciamiento, se excluye de la misma -por ser materia exclusiva del recurso de apelación- los errores de juicio de la sentencia. Los que, en caso de proceder, serán tratados dentro del último recurso mencionado.

La apelante denunció “arbitrariedad en el fallo”, planteó la existencia de manifiestos “errores in iudicando, e in iure”.

Lo expuesto, no es atendible.

No se encuentran fundados los errores in iudicando denunciados, la apelante caracterizó de “incorrecta la apreciación de los hechos relatados” sin puntualizar las circunstancias que a su entender resultan erradas, que se infieren que fueron oportunamente valoradas por el Juez, a más que no ilustró los hechos omitidos por el Sentenciante que esta Vocalía entiende que argumentan su aseveración. Luego aclaró “no se valoraron pruebas fundamentales aportadas”, y además de ni siquiera invocarlas, abierta la causa a pruebas en la presente incidencia los codemandados “...no aportaron pruebas” (sent. 19/8/24). Aseveró “falta de fundamentación en el fallo con las constancias de autos”, sin narrar el equívoco que estima configurado en la sentencia. Concluyó y destacó “falta de respecto a los principios tales como la sana crítica en la apreciación de las pruebas producidas, e infiriéndose (pues no lo denunció) la recurrente señaló transgredida la norma del art. 136 ley 9531, ex art. 40 CPCYC supletorio laboral, conforme lo ya expuesto, en autos solo produjo pruebas el actor, siendo que ellos “...no aportaron pruebas” (sic.).

Los errores in iure, observados por la apelante, fueron fundados en “la no aplicación de las normas jurídicas apropiadas”, y a las mismas no las ilustró o señaló. A más que en el caso, no se encuentra denunciado el perjuicio que lo fallado ocasionó a la recurrente, teniendo presente que a fin que prospere la pretensa nulidad procesal se requiere la mención y posterior existencia de un perjuicio concreto para la apelante, conforme adoptarla en el sólo cumplimiento de la norma implica un manifiesto exceso ritual incompatible al buen servicio de justicia, y que no procede la misma en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, siendo que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma.

Por lo manifestado, lo expresado debió referirse concretamente a los fundamentos que movieron al Sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo. La apelante debió precisar punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho, denunciadas por la recurrente, transgredidas por el Juez, lo que no sucedió en autos. Valorar lo aseverado por la

recurrente coloca a este Tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control, recordando que así como es deber del juez fundar sus decisiones, los codemandados tenían la carga de demostrar, con argumentos adecuados y fundados, la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido, pues aun admitiéndose un criterio amplio a fin de juzgar la suficiencia de lo expresado, lo aseverado no refuta los razonamientos en que se apoya la sentencia (art. 127 CPL).

Siendo ello así, se rechaza la impugnación de la apelante situada en la “arbitrariedad sentencial por errores in iudicando e in iure”, conforme lo expuesto. ASÍ LO DECLARO.

La apelante caracterizó que el fallo transgrede “el debido proceso”, deviene “arbitrario”, y resulta “incongruente”. Pidió se anule lo declarado.

El fallo declaró: “...Se encuentra probada la transferencia y continuidad de la explotación, por lo que consecuentemente, Robledo Rivadeneira Distribución SRL en tanto sucesor, es responsable solidario por la totalidad de las obligaciones existentes al momento de la transferencia, entre ellas, los rubros remuneratorios e indemnizatorios, intereses, gastos y costas, que la sentencia de fondo de fecha 25/04/2022, condena a "Coco Ríos SRL", a pagarle al actor, la suma de \$1.702.997,36. Considero entonces que en autos, se encuentra probada la baja definitiva por cese de actividades de la razón social demandada "COCO RIOS SRL" según informe de AFIP y la constitución de la nueva firma "ROBLEDO Y RIVADENEIRA DISTRIBUCIÓN SRL", tratándose de una continuidad de la ex SRL, es decir del mismo establecimiento comercial. Es decir, Nestor Darío Rios, DNI 22.877.972, Ana Vanesa Rios DNI 25.843.421, y Robledo Rivadeneira Distribución SRL. son responsables solidarios por la totalidad de las obligaciones existentes al momento de la baja definitiva por cese de actividades de la razón social demandada "COCO RÍOS", de la sentencia de fondo No. 211 del 25/04/2022, que condena a la accionada a abonarle al actor la suma de \$ 1.702.997,36 (pesos un millón setecientos dos mil novecientos noventa y siete con treinta y seis centavos). Así lo declaro.” (sent. 19/8/24).

La apelante se agravió “de la vía incidental, a través de la cual se la condenó”, consideró “no idónea” a la misma. Dijo “que si el fraude de ceder la SRL se produjo con el traslado de demanda, la vía correcta hubiese sido la integración de la litis, a fin de que pudiera defenderse plenamente, en un juicio transparente y justo con etapa probatoria. Que cumplió con las disposiciones legales respecto a la venta de las acciones, la que publicitó, y que no actuó con dolo. Que la SRL es una persona jurídica con patrimonio propio, diferente al de los socios, por lo que la deuda no puede transferirse a los socios que la forman, salvo excepciones, supuestos no cumplidos en autos, entonces se debió intentar el cobro del crédito del patrimonio social. Añadió que solo se la citó en el incidente de extensión de responsabilidad, luego de la sentencia dictada en el principal, y que no se le dio la posibilidad de ejercer una adecuada defensa.

Lo expuesto, no es conducente.

De autos principales el actor interpuso demanda en contra de la SRL Coco Ríos el 23/5/19 (sello de mesa de entradas desprendido de pág. 15, pdf 13/12/22; expte. 593/19). La firma demandada contestó el libelo inicial el día 5/8/19 (pág. 215, pdf 13/12/22, expte. 593/19), y adjuntó a tal efecto tasa de justicia el 12/8/19, por lo que el Juez de primera instancia proveyó el responde “en tiempo y forma” (dcto 14/8/19, pág. 223).

Entonces, la SRL demandada adeuda un crédito de carácter alimenticio a Ordóñez (conforme se admitió parcialmente su demanda, sentencia del 25/4/22; expte. 593/19), y la misma estaba integrada por los socios codemandados, hoy parte apelante. Iniciada la ejecución de condena la actora advierte que la SRL había cedido sus acciones, patrimonio del cual se cobraría su crédito. Lo

expuesto fue relatado por el Aquo en su sentencia en crisis "...es necesario advertir que en el anexo de cesión de cuotas sociales a la nueva SRL Robledo Rivadeneira Distribución...formalizando el 12/8/2019...la totalidad de las cuotas sociales a favor de terceros, situación...omitida en el relato de contestación de demanda" (sent. 19/8/24), lo cual es un reflejo de lo informado por La Dirección de Personas Jurídicas el 4/6/24 en el presente incidente.

De lo expuesto, se colige que el 12/8/19 la SRL demandada en autos principales adjuntó tasa de justicia, idéntico día en que vendió sus acciones, ello surge de los propios dichos de la apelante cuando aseveró "que vendió sus acciones, cumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, incluso que publicitó la venta", lo mencionado es fraude a la ley.

Cabe tener presente que en esta etapa, solo cabe determinar en quien se ha transformado el sujeto condenado, siendo que ya se determinó el derecho del trabajador al cobro de su crédito, está definido. El sujeto activo y su crédito están asegurados, lo que se volatilizó es el sujeto pasivo, a quien se busca recuperarlo.

Entonces, siendo que el incidente de extensión es una "consecuencia" propia de la etapa de ejecución, que tiene por "causa" la sentencia definitiva, y su objeto, precisamente, es la demostración de que el "sujeto" condenado se ha travestido en otro, insolventándose, como en la especie en que medió una cesión indiferente para el trabajador (CNAT, Sala III, autos "Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ despido", S.D: 62.257 del 28/2/12). En este contexto, habiéndose verificado que la SRL Coco Ríos cedió sus acciones a un tercero, en autos se verificó fraude, pues intentó no cumplir con la manda judicial.

Y es importante recordar que si bien nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, en autos se verificó una excepción a esta regla siendo que en el caso existieron acciones de los integrantes de la sociedad condenada, dirigidas a transferir el patrimonio social configurando una maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores (CSJT en sentencias N° 1071 de fecha 03/12/2002 en la causa 'Zavaleta Alejandro José vs. Zavaleta Asesores de Seguros SRL s/ Cobro'; N° 365 del 26/5/2004, in re: 'Lezana Gloria del Valle y otro vs. Azucarera San Augusto SRL s/ Cobro' y N° 1097 in re: 'Masueto Ana Inés vs. SOHO SRL s/ Cobro de pesos' entre otras (CSJT, Juárez, Néstor Raúl vs. Salcar S.R.L. s/ Cobro de pesos, sentencia N° 04 del 14/02/2011).

Tramitar este reclamo por otra vía resultaría ser lesiva para el trabajador quien debería, de corresponder, esperar años para percibir su crédito laboral. Teniendo presente que el mismo tiene derecho a una decisión judicial rápida y eficaz, consagrado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio situado en la extensión de responsabilidad de los codemandados apelantes, conforme lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Nestor Darío Ríos y Ana Vanesa Ríos, codemandados, en contra de la sentencia del día 19/8/24, confirmándose la misma en todo en cuanto fuera materia de agravios. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA: conforme al resultado arribado en esta instancia, teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación de los codemandados, atento al principio objetivo de la derrota, se imponen costas a los apelantes vencidos (actual art. 62 ley 9.531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: oportunamente.

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido.

Es mi voto

Por ello, esta Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

1°) **RECHAZAR** el recurso de apelación, interpuesto por los codemandados, contra la sentencia del 19/8/24, por lo considerado.

2°) **COSTAS**, conforme a lo tratado.

3°) **HONORARIOS**, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 04/06/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.